

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 32

Fecha Estado: 26/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180086400	Verbal	JOSE DIEGO - GALLO RIAÑO	HERED. INDET. DE SINFOROSO - CORREA	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 08 DE MARZO DE 2021 A LAS 09 AM	25/02/2021	0	0
05266400300120190059700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APLICACIONES CIVILES DE COLOMBIA S.A.S.	Sentencia. SENTENCIA ANTICIPADA	25/02/2021	0	0
05266400300120190125300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	OSCAR ALONSO - LONDOÑO QUINTERO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	25/02/2021		
05266400300120200003400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	TRANSPORTES H.A. S.A.S.	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021)	25/02/2021		
05266400300120200004300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANA CECILIA - VALENCIA AGUIRRE	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN - (AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021)	25/02/2021		
05266400300120200020800	Verbal	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	JOHN DARIO VELASQUEZ BOLIVAR	Condena en sentencia SENTENCIA ANTICIPADA	25/02/2021	0	0
05266400300120210020100	Verbal Sumario	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	SANDRA CATALINA - MONTOYA MACIAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO.	25/02/2021		
05266400300120210020200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ABADIA PRIMERA ETAPA P.H.	MIRIAM TABARES DE CORREA	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	25/02/2021		
05266400300120210020400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	TCI REDES ELECTRICAS Y DE COMUNICACIONES S.A.S.	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210021700	Sin Clase de Proceso	ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S.	SANDRA MILENA TABARES RESTREPO	El Despacho Resuelve: ORDENA LANZAMIENTO - DESPACHO COMISORIO Y AUTO FUERON REMITIDOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO A PARTE ACTORA	25/02/2021		
05266400300120210022100	Tutelas	YON JAIRO GUTIERREZ GAFORO	COOMEVA EPS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	25/02/2021	1	000

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE ELIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00017
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a lo solicitado por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, mediante oficio 375 (Rdo. 2017 00593 00), el Despacho dispone TOMAR ATENTA NOTA del Embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a quedar o desembargar a los demandados JOHN NELSON GIRALDO MEJÍA, con C.C. 70.727.465 Y PAOLA ANDREA VELASQUEZ CORREA con C.C. 43.874.336, dentro del presente proceso. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00643
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a lo solicitado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, mediante oficio 1475, radicado 05001 40 03 010 2018 00359 00, el Despacho dispone NO TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a quedar o desembargar al demandado BYRON DE JESUS RAMIREZ GOMEZ, con C.C. 98.515.549, toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación, mediante providencia de noviembre 27 de 2020. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	24
Radicado	05266 40 03 001 2019 01253 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY-JFK
Demandado (s)	OSCAR ALONSO LONDOÑO QUINTERO Y LUZ MARINA BEDOYA LÓPEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY-JFK, a través de apoderado judicial, en contra de los señores OSCAR ALONSO LONDOÑO QUINTERO Y LUZ MARINA BEDOYA LÓPEZ para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2589 del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, el señor OSCAR ALONSO LONDOÑO QUINTERO, el día 01 de febrero de 2021 y a la señora LUZ MARINA BEDOYA LÓPEZ, el día 02 de febrero de 2021 y notificados al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no se presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY-JFK, y en contra de los señores OSCAR ALONSO LONDOÑO QUINTERO Y LUZ MARINA BEDOYA LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$43.510.842.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 0683283 correspondiente a la obligación 004-004-0001648-4 con vencimiento acelerado para el 11 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada para la modalidad de MICROCRÉDITOS, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidación que se efectuará a partir del día **11 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.076.216,00**,

RADICADO 05266 40 03 001 2019 01253 00

conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidense el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	21
Radicado	05266 40 03 001 2020 00034 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	TRANSPORTES HA S.A.S. Y KATHERINE HERNÁNDEZ GÓMEZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad TRANSPORTES HA S.A.S. y KATHERINE HERNÁNDEZ GÓMEZ, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído 195 del siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada, la sociedad TRANSPORTES HA S.A.S. y la señora KATHERINE HERNÁNDEZ GÓMEZ de manera personal, dos días después de que el iniciador recepcionó el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por la sociedad en su Certificado de Existencia y Representación Legal (20/01/2021), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de la sociedad TRANSPORTES HA S.A.S. representada legalmente por la señora KATHERINE HERNÁNDEZ GÓMEZ, o quien haga sus veces, y la señora KATHERINE HERNÁNDEZ GÓMEZ como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$22.526.628.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 013596100004213 contentivo de la obligación 72501359010835 con vencimiento para el 31 de enero de 201, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de febrero de 2018** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$2.412.521.00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados hasta el **31 de enero de 2018**, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.318.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **27** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	20
RADICADO	05266 40 03 001 2020 00043 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA (IN REM)
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE, para que previo el rito del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. HECHOS

La señora ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE, es propietaria de un inmueble distinguido bajo el FMI 001-670566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, Antioquia, situado en el municipio de Envigado en la dirección CALLE 31 Sur 45ª 03, CASA 118, URBANIZACION LUNA VERDE, alinderado según la escritura 949 del 30 de marzo de 2012 de la Notaría 2 de Envigado, a través de la cual adquirió la señora ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE el derecho real de dominio sobre dicha propiedad por compra realizada a los señores ALEXANDER DE JESUS MONTOYA GIRALDO Y NATALIA ANDREA SERNA RAMIREZ, tal y cómo se evidencia en la descripción y anotación 021 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

Que mediante el Instrumento Escritural de Hipoteca Nro. 2.800 del 05 de junio de 2015 de la Notaría 25 de Medellín, se gravó el bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-670566 donde se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas, se tiene que la sociedad BANCOLOMBIA S.A., es el actual acreedor hipotecario y hoy demandante, gravámenes que se hicieron para respaldar los créditos que se le otorgaron al demandado, los cuales a la fecha están de plazo vencido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Le correspondió a este Despacho conocer éste proceso, por virtud de reparto de la oficina de Servicios Administrativos, el cual fue presentado el día 22 de enero de 2020, de allí que esta Judicatura mediante auto interlocutorio 96 del 27 de enero de 2020 libró mandamiento ejecutivo con título hipotecario a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE, entregándole copia del proveído a la demandada el día 19 de febrero de 2020, y quedando esta notificada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, esto, a través de la modalidad de notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

IV. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en el capítulo VI, artículo 468. El mismo observa un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario, siendo este último un factor de progreso dada la movilidad y seguridad otorgada a los créditos; además, por no afectar la libre circulación comercial del bien hipotecado ya que no genera riesgo para el acreedor protegido con el derecho real el cual conlleva la facultad de persecución, sin

sujeción a determinada persona, del bien hipotecado, esto, sea quien fuere el que lo posea sin importar la clase de título de adquisición, a excepción de aquellos casos en los que se consiga a través de subasta pública, y en las condiciones establecidas en la ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario, puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel, dándose éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

Tratándose del contrato de hipoteca esta puede ser de dos modalidades, cerrada o abierta. La hipoteca cerrada o de primer grado es aquella que se constituye con el fin de garantizar única y exclusivamente una obligación determinada, fijando el límite del crédito, es decir, un sólo crédito con unas condiciones de pago específicas e inmodificables, por ejemplo, el valor y el plazo (de mora y/o plazo); mientras que la hipoteca abierta es una garantía para diferentes, múltiples o sucesivas obligaciones surgidas durante la vigencia de una relación contractual entre las partes, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de estipulación posterior, en este sentido, se deberá demostrar la cuantía con los títulos valores o títulos ejecutivos correspondientes al crédito garantizado.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

- a) La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva de la copia del instrumento público, con la constancia de ser fiel y primera copia debidamente registrada.
- b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito hipotecario, por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, lo cual se deduce de la historia referida en tal sentido, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la naturaleza indefinida de la afirmación que, en tal sentido, se hizo en la demanda.
- c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostentan las personas citadas como parte

demandada, consistente en la certificación de libertad y tradición que pone en evidencia que los demandados son los actuales propietarios del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 468 del C.G.P y 2432 y s.s del C.C.

V. CONCLUSIÓN.

Acorde con lo anterior, se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el avalúo y remate del bien hipotecado.

VI. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE titular del derecho real de dominio del bien inmueble que soporta el gravamen, por las sumas de:

- **CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON 93 CVS (\$107.538.530.93)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha el cual fue entregado mediante contrato de mutuo

con intereses, respaldado con la firma del pagare 1651 320291337 con vencimiento acelerado para la fecha de presentación de la demanda según la ley 546 de 1999 o ley de vivienda y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 2800 del 05 de junio de 2015 otorgada y protocolizada en la Notaría Veinticinco del Circulo Notarial de Medellín, y que gravó el bien inmueble casa Nro. 118 que hace parte integral de la primera etapa manzana B de la Urbanización Luna Verde P.H. ubicada en la calle 31 Sur Nro. 45 A 03 de Envigado distinguido con el FMI 001-670566 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 9.00% E.A., o a la una y media veces el interés corriente bancario** según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de diciembre de 2019** (día de la aceleración del plazo por la presentación de la demanda, artículo 19 de la ley 546 de 1999) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CVS. (\$1.878.783.95)** correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados sobre el periodo de tiempo comprendido entre el 03 de septiembre de 2019 al 05 de diciembre de la misma anualidad, a la tasa del 6.20% EA, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUATRO CVS (\$3.436.829.04)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare 9330085246 con vencimiento acelerado para 27 de octubre de 2019 y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 2800 del 05 de junio de 2015 otorgada y protocolizada en la Notaría Veinticinco del Circulo Notarial de Medellín, y que gravó el bien inmueble casa Nro. 118 que hace parte integral de la primera etapa manzana B de la Urbanización Luna Verde P.H. ubicada en la calle 31 Sur Nro. 45 A 03 de Envigado distinguido con el FMI 001-670566 de la Oficina de Registro de

instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la de la una y media veces el interés corriente bancario** según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **28 de octubre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CVS (\$3.057.756.43)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare 9330085245 con vencimiento acelerado para 27 de octubre de 2019 y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 2800 del 05 de junio de 2015 otorgada y protocolizada en la Notaría Veinticinco del Circulo Notarial de Medellín, y que gravó el bien inmueble casa Nro. 118 que hace parte integral de la primera etapa manzana B de la Urbanización Luna Verde P.H. ubicada en la calle 31 Sur Nro. 45 A 03 de Envigado distinguido con el FMI 001-670566 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la de la una y media veces el interés corriente bancario** según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **28 de octubre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.931.059.00)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare sin numeración otorgado el 03 de mayo de 2016 con vencimiento acelerado para 15 de noviembre de 2019 y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 2800 del 05 de junio de 2015 otorgada y protocolizada en la Notaría Veinticinco del Circulo Notarial de Medellín, y que gravó el bien inmueble casa Nro.

118 que hace parte integral de la primera etapa manzana B de la Urbanización Luna Verde P.H. ubicada en la calle 31 Sur Nro. 45 A 03 de Envigado distinguido con el FMI 001-670566 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.12% E.A. o de la una y media veces el interés corriente bancario** según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de noviembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$257.518.00)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare sin numeración otorgado el 24 de noviembre de 2019 con vencimiento acelerado para 25 de noviembre de 2019 y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 2800 del 05 de junio de 2015 otorgada y protocolizada en la Notaría Veinticinco del Circulo Notarial de Medellín, y que gravó el bien inmueble casa Nro. 118 que hace parte integral de la primera etapa manzana B de la Urbanización Luna Verde P.H. ubicada en la calle 31 Sur Nro. 45 A 03 de Envigado distinguido con el FMI 001-670566 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces el interés corriente bancario** según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **25 de noviembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **9.441.389,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

RADICADO 052664003001 2020 00043 00

2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	052
Radicado	052664003001 2020-00208-00
Proceso	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.
Demandado	JHON DARIO VELASQUEZ BOLIVAR Y OTRA
Tema y Subtema	<i>Ausencia de legitimación en el proceso o legitimación de hecho</i>
Decisión	Se desestiman las pretensiones de la demanda y se condena en costas procesales.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso declarativo, la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A. con Nit. 890913992-9 representada por la señora MARGARITA MARIA LOPEZ ARANGO, en contra de los ciudadanos JOHN DARIO VELÁSQUEZ BOLIVAR Y LUZ DIANA VELASQUEZ BOLIVAR identificados con cédulas 8408338 y 43677465 respectivamente, como personas naturales.

Dicha acción judicial está orientada a la terminación judicial de un contrato de arrendamiento , cuya causa corresponde a la consagrada en la ley 820 de 2003 artículo 8 Numeral B, el cual corresponde a saber: *“El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación”*. Igualmente solicita la orden judicial para el desalojo, si el arrendatario no entrega el inmueble dentro del término concedido por el juzgado y finalmente la imposición de la condena en costas.

1.1. HECHOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda se compendian como sigue:

Informa la apoderada de la sociedad demandante que conjuntamente con los señores JOHN DARIO VELÁSQUEZ BOLIVAR Y LUZ DIANA VELASQUEZ BOLIVAR, suscribieron de manera solidaria el día 11 de diciembre de 2014 un contrato de arrendamiento de un bien inmueble tipo apartamento con destino a vivienda familiar, ubicado en la diagonal 31 E con transversal 33 A Sur 29 tercer piso, Barrio la Magnolia de Envigado, por un plazo inicial de seis (06) meses contados a partir del 11 de diciembre de 2014, el cual se ha venido prorrogando en el tiempo hasta la fecha de que fueron notificados los arrendatarios del desahucio o terminación unilateral del contrato conforme los postulados del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Indica además la parte demandante que la propietaria inscrita del inmueble es la señora BERNARDA DE LIMPIAS GARCÍA CALLE quien inicialmente celebró con la agencia un contrato de depósito y administración sobre el inmueble objeto de la presente acción, y que posteriormente le informó a dicha agencia Arrendamientos Envigado que tenía la intención de que el contrato de arrendamiento que había vigente sobre su inmueble fuera terminado, dado que requería hacerle unas reformas necesarias y/o reparaciones, lo cual dio origen a que se les remitiera a los arrendatarios VELASQUEZ BOLIVAR una comunicación el día 04 de septiembre de 2019 donde se les desahució tal y como lo exige la ley con no menos de 90 días, pero aun así estos se resisten a entregar el inmueble.

1.2 DE LAS PRETENSIONES

La parte actora, basándose en los hechos antes descritos, solicitó a esta Agencia Judicial que hiciera las siguientes declaraciones: (1) Que declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento en virtud de lo consagrado en el literal B del numeral 8 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, esto es cuando el inmueble está arrendado y el propietario lo necesita para ser reconstruido o reformarlo. (ii) Que en caso que los demandados no procedieran al desalojo de manera oportuna, se librara despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía para que procedieran al desalojo y finalmente la correspondiente condena en costas

procesales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente asunto fue sometido a reparto, correspondiéndole su conocimiento a esta Juzgadora el día 27 de febrero de 2020; el Despacho luego de hacer el examen liminar, admitió la demanda mediante auto interlocutorio 383 del 04 de marzo de 2020 y sobre las costas y agencias en derecho, se dijo que se resolvería en su debida oportunidad procesal.

El auto que admitió la demanda declarativa fue notificado a la codemandada señora DIANA VELÁSQUEZ BOLIVAR el 02 de julio de 2020 a través de la modalidad de notificación personal tal y como lo dispone el artículo 291 del estatuto procesal, por su parte el señor JHON DARIO VELÁSQUEZ BOLIVAR, se notificó de la presente acción judicial a través de la modalidad de notificación por conducta concluyente el 24 de septiembre de 2020; resaltando que ambos codemandados contestaron la demanda dentro del término legal de traslado, si bien no proponiendo excepciones de fondo, si formulando su oposición rotunda a la prosperidad de la acción o demanda declarativa, pues exponen una serie de glosas que impide que la misma llegue a una sentencia favorable para la agencia de arrendamientos y le recuerda a esta judicatura la obligación de dictar sentencia anticipada cuando se cumpla alguno de los presupuestos del artículo 278 del estatuto civil o declarar probada de manera oficiosa una excepción de fondo si la encuentra probada con las limitaciones que le impone el canon normativo 282 *ibídem*.

Dentro de las acotaciones que formula la parte demandada señala que: (i) Tanto en la demanda como en el contrato de arrendamiento se omitió un detalle importantísimo como es la identificación completa y exacta del inmueble, pues si bien aparece en estos documentos el acápite de “linderos” también no es menos cierto que estos están incompletos pues no se tiene idea exacta de la ubicación del inmueble sobre el punto cardinal “sur” además del cenit, información fundamental y sobre todo necesaria dentro de este tipo de acciones declarativas. (ii) Cuestiona que en el escrito de demanda se diga que la propietaria fue la que comunicó su intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento, cuando la norma exige que esta comunicación debe ser remitida es por el arrendador que para el caso sub júdice corresponde es a la Agencia de Arrendamientos Envigado.

(iii) Pone en evidencia una falencia de la póliza, pues en la casilla de “Arrendador” aparece la señora BERNARDA DE LIMPIAS GARCIA DE CALLE, quien no es arrendadora. (iv), informa el demandante bajo la gravedad del juramento que si bien es cierto la agencia de arrendamiento conjuntamente con la propietaria del inmueble le remitieron una comunicación informándoles sobre la terminación del contrato, también no es menos cierto que esta no cumplió con los requisitos legales, pues no se remitió la constancia de la póliza y ni siquiera se hizo alusión a ésta.

Es importante advertir que el proceso fue tramitado conforme a las normas que regulan la materia, y en razón de ello considera esta Juzgadora que es pertinente aplicar los preceptos legales del artículo 278 del C. G. del Proceso, esto es, dictar **sentencia escrita anticipada**, pues en el presente asunto no hay que practicar ninguna otra prueba, pues la parte demandada se acoge a la prueba documental solicitada por la agencia de ARRENDAMIENTOS ENVIGADO. En razón de lo anterior, esta Judicatura, procede a tomar la decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en el caso de estudio, los presupuestos procesales de la acción, como son: Juez competente para conocer del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, 18, 25 y 28 del C. G. del Proceso, se establece que la demanda fue presentada en forma ya que ella reunió las exigencias de los artículos 82 y ss. *Ibidem*, fue acompañada de los documentos que respaldan la acción al tenor del artículo 483 y 384 *idem*; y por último, se evidencia la capacidad tanto jurídica como procesal de quienes comparecen al proceso como parte demandante y parte demandada, quedando en entre dicho el tema de la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, por lo que, reunidos los presupuestos procesales indispensables para la relación jurídica procesal procederá el Juzgado previo a decidir de fondo el litigio, ahondar un poco más sobre este tópico.

2. De la legitimación (Legitimatío ad Causam y letitimatío ad processum)

Pasemos ahora a develar lo relativo a la naturaleza jurídica de la noción de “legitimación en la causa”, pues la posición de los autores ha sido enfática en afirmar que la misma no es presupuesto de la acción, ya que no la condiciona ni limita en ningún sentido, pues no puede perderse de vista que “el derecho de acción”, es un derecho fundamental, que no puede verse limitado, de allí que aunque el sujeto litigante no tenga legitimación en la causa, ello per se no es óbice para vulnerarle su derecho a poder demandar, así las cosas la ausencia de legitimación en la causa o también llamada legitimación material no impide el válido y eficaz ejercicio de la justicia, resultando importante señalar que la falta de legitimación en la causa no puede ser considerada excepción previa pues ya no hace parte de la taxatividad del artículo 100 del estatuto procesal, y tampoco puede dársele tramite de excepción de fondo, pues fue el propio legislador señaló en el artículo 278 que hace parte de una causal de sentencia anticipada; así las cosas, la línea mayoritaria de los doctrinantes sostienen que esta figura puede considerarse como un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, y por lo tanto resulta menester señalar adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa¹.

La legitimación en el proceso o legitimación de hecho, alude a la relación procesal existente entre demandante “legitimado en la causa de hecho por activa” y demandado “legitimado en la causa de hecho por pasiva” y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio o que libró mandamiento de pago de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

La legitimación en la causa o legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte legítima dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las

¹ Ver sentencias del Consejo de Estado, de junio 15 de 2000, M.P. María Elena Giraldo Gómez, exp. 10171; y de abril 28 de 2005, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, exp. 14178.

pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho (legitimación en el proceso) no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material (legitimación en la causa), pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material o en la causa se contrae a dilucidar si existe o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una u otra.

La legitimación en la causa tampoco se identifica con la titularidad del derecho sustancial, así las partes pueden estar legitimadas para la causa tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, porque el derecho a poner en actividad la jurisdicción, y a recibir una decisión de fondo que resuelva las peticiones o excepciones incoadas, no pertenece solamente al titular del derecho sustancial.²

Al respecto el tratadista Fernando Devis Echandia, se ha pronunciado en los siguientes términos: “Debe distinguirse la legitimatio ad causam, de la legitimatio ad procesum, (.....), la legitimatio ad causam es un elemento sustancial de la litis y por lo tanto no constituye un presupuesto procesal como si lo es la legitimación en el proceso. En cambio la legitimatio ad processum, se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, que sí es un presupuesto procesal como ya se dijo, y ante la ausencia de aquella, es imposible o si se quiere se impide que la sentencia resuelva sobre el fondo de la litis, (.....).³

² Al respecto ver sentencias del Consejo de Estado, de septiembre 20 de 2001, M.P. María Elena Giraldo Gómez, exp. 10973; de junio 17 de 2004, M.P. María Elena Giraldo Gómez, exp. 14452; de noviembre 22 de 2001, M.P. María Elena Giraldo Gómez, exp. 13356; de abril 27 de 2006, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15352.

³ DEVIS ECHANDÍA, FERNANDO; Compendio de derecho procesal, Tomo I, pago 273, Octava Edición, Editorial ABC-Bogotá, 1981.

En los procesos civiles, la condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio, o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener legitimación en la causa, pero no tener el derecho sustancial pretendido. La legitimación en la causa respecto del demandante, consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para resistir, discutir u oponerse a las pretensiones, es decir respecto del demandado, esta debe ser la persona llamada conforme a la ley a resistir la demanda y frente al demandante, la persona que puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona.

CASO IN CONCRETO

Centrándonos ya en lo que es materia del presente proceso, y analizada la prueba documental aportada, habrá de decirse que no existe discusión en cuanto a la relación contractual trabada entre la sociedad ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. y los señores LUZ DIANA VELASQUEZ BOLIVAR y JOHN DARIO VELASQUEZ BOLIVAR pues reposa en el plenario prueba idónea la cual corresponde a un contrato de arrendamiento celebrado el 11 de diciembre de 2014 sobre el bien inmueble ubicado en la diagonal 31 E con transversal 33 A Sur 29 Barrio La Magnolia del municipio de Envigado, sumándose que la parte demandada no desconoció su calidad de arrendatarios.

Ahora bien, la discusión gira en torno a que la propietaria del inmueble señora BERNARDA DE LIMPIAS GARCIA DE CALLE, ubicado en la diagonal 31 E con transversal 33 A Sur 29 Barrio La Magnolia de Envigado, el cual está en tenencia de los señores VELASQUEZ BOLIVAR en virtud de un contrato de arrendamiento, lo solicitara aduciendo que lo requiere para su reconstrucción, reforma o reparación, razón por lo cual la ley la faculta para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento, sin necesidad de cualquier otro requisito más que solo prestar póliza o garantía para que una vez efectuada la entrega, deba comenzar con los trabajos en un término máximo de 180 días, so pena de hacerse efectiva la póliza o garantía.

La discusión surge entonces en aquellos casos donde el propietario del inmueble no es el arrendador de éste, lo cual ocurre cotidianamente en eventos como cuando las agencias de arrendamiento toman bienes en calidad de administradores, donde se presenta entonces lo que se conoce como legitimación extraordinaria, donde claramente debe existir entonces un litisconsorcio necesario a las luces del artículo 61 del C. G. del Proceso, ahora bien, dicha circunstancia no afecta gravemente la presente acción, pues en dicho caso el Juez de conocimiento atendiendo sus deberes y poderes de instrucción del proceso, puede ordenar la integración de la litis en cualquier etapa, como tampoco considera esta Juzgadora un asunto grave el hecho de que la póliza haya sido tomada por la propietaria, pues si se estudia la misma detalladamente, en esta existen dos casillas, la primera para el tomador, que puede ser cualquier persona, pues al fin de cuentas lo importante es el beneficiario, el valor asegurado y el objeto de la póliza y otra casilla donde debe ir registrado el nombre del arrendador.

Empero, lo que si no es de poca monta y que constituyen circunstancias insanables en el presente asunto es que: (i) Se evidencia que la agencia de arrendamiento al momento de enviar el aviso con el desahucio a los arrendatarios – demandados, no anexo o envió la prueba o constancia de la póliza expedida a favor de éstos, sin importar quién fue el tomador, como se dijo en el párrafo anterior, pero si con indicación quien era el beneficiario, el valor asegurado y el objeto de la póliza, pues se trata de un requisito axiológico de la acción de restitución, cuando se trata de la causal invocada, (artículo 22 de la ley 820 de 2003, numeral 8 literal B), y es que es indiscutible que la sociedad demandante no arrojó prueba al plenario que diera cuenta que al momento del envío de la comunicación a los señores VELASQUEZ BOLIVAR calendada el 03 de septiembre de 2019 se remitiera conjuntamente con ella una constancia o copia de la póliza y es que lo que más llama la atención del Juzgado sobre este particular, radica en que la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento sobre esta o mínimamente la enunciara en el texto de la comunicación remitida; circunstancia que -se repite- constituye un grave incumplimiento, a los requisitos axiológicos de la acción de restitución, que ante su ausencia invalida el desahucio, lo cual conlleva a la simple y lógica conclusión de que el contrato de arrendamiento se prorrogó automáticamente.

De otro lado no merece reproche alguno el hecho de que la póliza fuera tomada por la propietaria del inmueble arrendado BERNARDA

DE LIMPIAS GARCÍA DE CALLE, pues al fin y al cabo esta era la persona que se comprometía a cumplir con los trabajos de reforma o construcción en el inmueble objeto de litigio en los seis meses siguientes que otorga la ley, es decir, ella era la persona encargada de cumplir con la obligación de plazo suspensivo; razón por lo cual no hay lugar a censurar sobre este particular; lo que si no puede compartir esta juzgadora y se aparta de ello es que en la casilla de arrendador se hubiere colocado el nombre de la misma señora GARCÍA DE CALLE, cuando lo cierto es que el arrendador y litisconsorte necesario es la AGENCIA DE ARRENDAMIENTO ENVIGADO S.A.S. circunstancia que invalida la póliza, por contener información desacertada o contraria a la realidad.

Lo anterior constituye igualmente otro incumplimiento de otro requisito sine qua non de la acción de restitución de bien inmueble; pues una cosa es constituir póliza o garantía a favor del arrendatario que garantice que las obras comenzarán en menos de seis (6) meses y otra muy distinta es que de esa póliza se le deba remitir constancia o copia al beneficiario, donde se le informe sobre la existencia de la misma, en este orden de ideas, se encuentra acreditado que la parte demandante incumplió con dos de los requisitos legales para la prosperidad de la acción, sin dejar de lado el tema de la indeterminación del inmueble, pues si bien es cierto que tanto en la demanda como en el contrato de arrendamiento aparece el acápite de “linderos” también no es menos cierto que los mismos están incompletos, aspectos objetivos y subjetivos que impiden la prosperidad de la presente acción de restitución.

En razón de lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a entrar a estudiar de manera oficiosa una excepción de fondo, pues como ha quedado evidenciado, la demanda declarativa para la restitución de un bien inmueble ni siquiera soportó el escrutinio de los requisitos legales de la acción, comenzando por que la póliza no es idónea al contener información que no se ajusta a la realidad; de otro lado el inmueble no está individualizado pues faltan linderos y finalmente y no menos importante, el desahucio no fue realizado en debida forma, con lo cual el contrato de arrendamiento se ha venido prorrogando de manera efectiva, motivo suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante.

III. CONCLUSIÓN.

En consonancia con lo argumentado en el estudio previo es claro que el Despacho no acogerá las pretensiones de la demanda, lo cual lleva a que se ordene la terminación del presente proceso, su desanotación en el sistema de información Justicia SIGLO XXI, su posterior archivo y adicionalmente será condenada la parte demandante a cancelar las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandada LUZ DIANA VELASQUEZ BOLIBAR y JOHN DARIO VELASQUEZ BOLIVAR las cuales se fijan en la suma de \$ **908.526** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura inciso 1 , numeral 1 (b) del artículo 5 , y el artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la acción declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, se ordena su finalización en el sistema de información SIGLO XXI.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ **908.526** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura inciso 1, numeral 1 (b) del artículo 5, y el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las liquidaciones de costas y del crédito se elaborarán en la forma prevista en los Arts. 365 y s.s. de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriada el presente proveído, se ordena el archivo de las presentes diligencias. De otro lado se autoriza el desglose de las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00499
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual informa al Despacho que la parte demandada realizó un abono por la suma de \$6.114.435 el día 18 de noviembre de 2020. Este deberá ser tenido en cuenta al momento de presentarse la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	306
Radicado	05266 40 03 001 2021 00201 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado (s)	MATEO MONTOYA MACÍAS, DALMIS ÁLVAREZ ARCE Y SANDRA CATALINA MONTOYA MACÍAS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **VISTA INMOBILIARIA S.A.S.** demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado, en contra de **MATEO MONTOYA MACÍAS, DALMIS ÁLVAREZ ARCE Y SANDRA CATALINA MONTOYA MACÍAS.**

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. P. “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL SALADO** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	305
Radicado	05266 40 03 001 2021 00202 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	URBANIZACIÓN CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ABADÍA P.H.
Demandado (s)	JOSE FERNANDO CORREA HINCAPIÉ Y MIRIAN TABARES DE CORREA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentó la **URBANIZACIÓN CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ABADÍA P.H.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **JOSE FERNANDO CORREA HINCAPIÉ Y MIRIAN TABARES DE CORREA**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, *es competente el juez del domicilio del demandado*”. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **ZUÑIGA** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y

¹ Fuero general.

Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	304
Radicado	05266 40 03 001 2021 00204 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	TCI REDES ELÉCTRICAS Y DE COMUNICACIONES S.A.S. Y SERVIANS DE JESÚS DUNCAN MAESTRE
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentó el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **TCI REDES ELÉCTRICAS Y DE COMUNICACIONES S.A.S. Y SERVIANS DE JESÚS DUNCAN MAESTRE**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, *es competente el juez del domicilio del demandado*”. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL ESMERALDAL** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas

¹ Fuero general.

Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	307
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00217 00
PROCESO	EXTRAPROCESO, PETICIÓN DIRECTA DE COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S.
DEMANDADO (S)	SANDRA MILENA TABARES RESTREPO
PETICIONARIO	ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, COMO JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE PETICIÓN HECHA POR LA CONCILIADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Presidencial 1818 de 1998, modificado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, la Ley 23 de 1991, Ley 640 de 2001, y teniendo que el documento aportado permite impetrar la petición conforme a las Leyes 820 de 2003 y 1564 de 2012, es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la petición que hace la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, como JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con el fin de expedir Despacho Comisorio dirigido a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del bien

RAD 2021-00217-00

inmueble ubicado en la CARRERA 24 B N° 40 A SUR 52 AP 318 de Envigado.

SEGUNDO: Se deberá informar en dicho Despacho Comisorio que una vez resuelto el lanzamiento del citado inmueble, el mismo deberá ser entregado a ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S. Líbrese exhorto por Secretaría con sus respectivos anexos y con la facultad de allanar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2012-00351
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se allega a las presentes diligencias oficio 0004 (radicado 2014-00390) proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien indica que deja a disposición de este Despacho la medida de embargo de remanentes solicitado por este Despacho mediante oficio 1246 del pasado 08 de julio de 2020, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2018-00864-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Integrada la litis en su totalidad, emplazados las personas indeterminadas, agotada la inspección judicial donde se individualizó el inmueble y se verificó la valla y aviso, además de estar agotado el término para contestar la demanda y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 en concordancia con el artículo 390 del C G del P. se citan a las partes y sus apoderados para el día **08 de marzo de 2021 a las (09:00) am** fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 *ibídem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio (hechos-pretensiones), decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión y de ser posibles se hará lectura de fallo.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 2° y 3° del artículo 44 en concordancia con el numeral 7° del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, entre ellas la imposición de multa por valor de diez salarios mínimos mensuales. Ahora bien; de la declaración de los testigos, éstos se escucharán solo los que se conecten a la audiencia y que hayan sido peticionados en el momento procesal pertinente; así mismo se advierte que en esta audiencia se llevará a cabo la práctica de las demás pruebas que se decreten, todo lo anterior, por cuanto la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, debido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad, lo anterior de conformidad con lo normado en el decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

Finalmente, se le informa a las partes y sus apoderados que el Juzgado les enviará a sus correos con una antelación de dos (02) días hábiles antes a la celebración de la audiencia, el link a través del cual podrán establecer conexión; en este sentido, es su deber realizar pruebas de conexión

SUSTANCIACIÓN RAD 2018-00864-00

y el día de la audiencia conectarse mínimo con media hora anticipada a la hora señalada para efectos de evitar tardanzas y/o dilaciones en su inicio y realización.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018 - 00957
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A, a fin de que se sirvan informar a este Despacho sobre la dirección actualizada, teléfono y demás datos del demandado ALBERTO DE JESUS MESA RESTREPO, con C.C: 70.502.840. Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.